

Vinte y cuatro

IESVS, MARIA, JOSEF.

IN  
**PROCESSV  
PRIORIS DE LA  
CARTVXA,**

SUPER PLENARIO POSSESSORIO.  
POR EL RELIGIOSISSIMO CONVENTO  
de la Cartuxa de Aula Dei.

**A**VIENDO el Excelentissimo señor Arçobispo de esta Ciudad , sido admitido a cōtrafirmar, en vna firma possessoria q̄ auia obtenido el Religiosissimo Conuento de la Cartuxa de Aula Dei, por la quasi possession que probò en la persona del Padre Don Ioseph Morlanes , Monge de dicho Conuento , del derecho de cobrar del señor Arçobispo vna pension que sobre su Dignidad tiene referuada, se suplicò por parte de su Excelencia: que atento que en Roma tenia testigos, y otros generos de probanças, se le despachassen letras, y se le cōcediesse para esto termino de nueue meses.

Concediose esta dilacion, limitandola V.S. a seis meses. Y aunque antes de acabarse dicho termino , se pidiò

se prorrogasse, no se consiguiò la prorrogacion.

Passados los quarenta dias prefixos por el Fuero *unico de firmis iuris*, para probar, y publicar, no publicando, ni reseruando cosa alguna, auiendo pedido no le corriesse el tiempo, para lo que por Fuero era obligado a hacer, y auendosele negado, publicò el señor Arçobispo a los seis meses passados del termino probatorio, vna probança hecha en Zaragoça, que ni publicò, ni reseruò *intra tempus fori*, ni para ella consiguiò dilacion vltra marina, pues solo la pidiò para recibir vnos testigos que tenia en Roma: Non fore admittendum ad publicandū, pretende mi parte fundada en la euidente disposicion de los Fucros, estilo, y comun sentir de todos los Practicos.

Esta pretencion tiene por fundamento suyo las palabras del dicho Fuero vnico, que dizē: *E apres el Actor, y el Reo sian tenidos de probar, y las probaciones publicar dentro de quarenta dias continuamente siguientes.* Las quales claramente se vee que induzen forma precisa, respecto del tiempo en el qual se ha de probar, y publicar por las partes, y siempre que el tiempo està determinado por la ley, ad aliquid exequendum, non potest, neque ante, neque post exequi. *Auth. qua supplicatio, ubi Bald.C.de precib.Imperat.offerend.Surd.conf.377. num.30. Larrea alleg.12.num.22.tom.1. & alleg.29. num. 35. Fontan.decis.449.num.5. & 9. y la Rota apud Coccinum decis.414,num.3.dixo: Tempus certo modo determinatum, alterius temporis functionem non recipere.*

De estas palabras del Fuero se infiere sin dificultad alguna, que para que de la probança que se haze dentro de los quarenta dias, se pueda valer la parte que la hizo, tiene necessidad precisa de publicarla dentro de los mismos, aliás habentu contenta pro non contentis, *Pet, Molin.*

*lin.tit. Processo sumario de presencia in scriptis fol. 7.*  
 Luego para que el señor Arçobispo, pueda ayudarse de la que por parte de su Excelencia se hizo en este proceso dentro de los quarenta dias , tuuo su Procurador obligacion de publicarla dentro de ellos. Porque de la manera que la dilacion que se le concediò limitada para la probanca de Roma , no le librò a su Excelencia de la obligacion de probar dentro de los quaréta dias, la que se auia de hazer en Zaragoça ; tampoco le releuò de la obligacion de publicarla, quia secundum fori dispositio nem pari passu ambulant, & æqualiter se habent probatio, & publicatio, y assi solo se puede dexar de publicar dentro del tiempo del Fuero, lo que por causa de la dilacion se dexò de probar.

Es muy à propósito , lo que dice *Miguel Ferrer in sua prax, seu meth. proced. tit. deprobat. facienda perde lat. iuramenti* ; porque assi como aqui , parte se probò , y parte se pretendiò probar , con vnas letras subsidiarias, assi alli dexandose parte de los articulos à la jura, pone precissa obligacion de publicar lo probado, reseruando la delacion del juramento, dize pues, *Si verò aliquia fuerint probata, cetera, verò iuramento partis relin quantur, tunc probata sunt publicanda, reliqua, verò iuramento relicta reseruabuntur in publicatione.*

No es mucho, que en nuestro caso, en que casi todos los articulos se han probado en Zaragoça, y solo dos, ò tres, se pretendian probar en Roma, sea forçoso publicar la probanca de aqui , reseruando lo que de las letras subsidiarias, y ultramarinas procediesse. Si aun quando todos los articulos, se dexan al juramento de la parte, se deue publicar cum reseruatione, dizelo el mismo *Ferrer* en el lugar citado. *Nunc tamen utimur, quod licet omnia relinquantur iuramento, fit reseruatio iuramenti,*

*E responsionis, & intra tempus publicatur. Acredita su resolucion, con dezir, fuerunt hac omnia determinata, & usu recepta.* Para que se vea, que lo que escriuiò, no fue inteligencia à solas suya, sino tambien de los Tribunales, y esto en repetidas ocasiones, pues dixo, *fuisse usu recepta.* Pues sino auiendo cosa alguna probada, por cumplir con la precissa obligacion del publicar, *intra tempus prefixum,* se publica aquella delacion del juramento, y se reserua quanto procediere de ella, que dirà à esto el Aduogado contrario? que tanto pondra, que quando la probanca està aun infieri, no se puede publicar, y que seria hazer dos publicatas, pues aqui sin auer cosa probada se publica, y quando se trae toda la probanca procedida de la delacion del juramento, no se entiende hazer entonces otra publicata; por que todo lo que se reserua, se haze parte del acto reseruante, como se probarà despues?

No puede la dilacion concedida al Señor Arçobispo, obrar mas, que lo que obraria, si su Excelencia huiera dexado a jura los articulos, para cuya prueba pidì la dilacion; porque de la manera que aquella le dispensò, la obligacion que tenia de probar, lo que en dichos articulos alegaua, dentro del termino del Fuenro, le releuaria de la misma, el auerlos dexado à la jura de esta parte, supuesto, que assi el Fuenro *i. de probat.* permite la dilacion ultramarina, y cõ ella à la parte, el no estar sujeta à los terminos probatorios de los Fueros, como el mismo, y la *obser. i. de dilat.* el poder dexar à jura, lo no probado, y recibir el juramento, etiam el apso termino probatorio, sed sic est, que esta facultad no le libraria à su Excelencia de la obligacion de publicar dentro de los 40. dias, la probanca hecha, ni de reseruar en la publicata, la que resultaria del juramento. Luego tam-

poco lo ha podido hazer la dilacion.

X si se dixere, que concediendo la dilacion vltramarina, se prorruegan los tiempos para probar, y que quando se dexa à jura de la parte, no se prorruegan, sino que se concluye la causa. Se responde, que permitiendo el Fue ro el poder dexar à jura de la parte algunos articulos, le prorruega tambien el termino, respecto de lo que se dexa à jura, pues se dà facultad à que post terminum à Foro prefixum, se reciba la respuestia que haze la parte, à cu yo juramento se dexò la prueba. Luego sino obstante esta porrogacion, y dilacion, se ha de publicar la probanca hecha, y reseruar la que resultare del juramento, ha dc proceder lo mismo en la dilaciõ vltramarina, pues en entrambos casos ay porrogacion de tiempo para pro bar.

Esto mismo se practica en los processos de apprehension, à donde, aunque probando legitimo impedimento, se les conceda à las partes dilacion, para traer los testigos, que dentro del termino probatorio, no les ha sido possibile traer. Pero para q de la probâça, q de ellos resultare, les sea permitido valerse, tienê obligaciõ preccissa de publicar, dentro del termino probatorio, la q estuviere ya hecha, si huviere alguna, y de reseruar la que faltare, Pet. Mol. tit. process. de apprehen. fol. 141. col. 1.

Reconociendo la alegacion contraaia, la seguridad de esta practica en los processos de apprehension, la razõ de diferencia, que dice ay del caso de la dilacion vltramarina, à la que se concede en dichos processos. Es porque en el primero, no se sabe, ni puede saberse, que testigos son los que han de depoñer y traerse, y todo aquello, està aun infieri y podria suceder, que todo lo q el Actor, ò el Reo huviessen de probar, necessitassen à traerlo de afuera, y no auiendo recibido ningun testigo,

no auia que publicar, ni entraria el caso de la reserua. Pero q̄ en el segundo , al tiempo de publicarse, la probança ha de estar ya hecha , y no puede mejorarse.

Pero se responde, lo primero. Que tambien se puede conceder la dilacion ultramarina , para probar lo que la parte desea, limitandose a hazerla con ciertos testigos q̄ nombra , y no con otros , y entonces aunque cesserian las razones de la incertidumbre, que para la disparidad de entrambos casos, se han dado, no por esto segun la inteligencia contraria, tendria obligacion la parte de publicar la probança hecha, y de reseruar la que esperaua, por militar en este caso, como en el que estamos disputando, igualmente todas las razones que en apoyo suyo se traen en su alegacion fol. 4. *cum seq.* como se pueden ver si se fueren cotejando.

Lo segundo. Que en los processos de aprehension , y criminales, tambien puede suceder caso en que se ignoren los testigos que han de depositar, ni ayan aun tam poco depositado , como si despachandose letras para citarlos, y viniendo a depositar intra terminum , sobreuiniere el impedimento porque no pueden llegar, y entonces probando q̄ es legitimo, se le concederà dilacion para traerlos, pero no por esto aunque se ignoren sus nombres , y estè aun infieri aquella probança , podrá la parte dexar de publicar, la que tuuiere ya hecha , y de reseruar la que le falta. Luego lo mismo ha de proceder en nuestro caso, pues la razon es la misma.

Resta solo satisfazer a los argumentos contrarios. El primero se funda en la disposicion del Fuenro 1. *de lit. contest.* y en lo que con el escriuen Molin. verb. *dilatio*, fol. 95. col. 3. & verbo *Publicatio* fol. 259. col. 3. *Barda.* *in comment. ad eundem forū num. 3. a* donde se dice: *Quod dilatione viginti dierum Reo concessa pendente, ad pu-*

*ublicationem probationum Actoris nullatenus posse procedi.* obispo y el obispado ab obispo modo

Pero se responde, que las doctrinas de *Bardaxi*, y *Moldino*, no se pueden adaptar a nuestro caso, pues hablan en terminos de la disposición del dicho Fuenro *de litis cōtest.* adonde aunque por no auer parecido en el processo el Reo, se le conceda al Actor, *tanquam iam lite cōtestata*, facultad para probar lo contenido en su peticion, *ac si lis per conuentum esset negata, & verè constatata*. Pero el mismo Fuenro, le permite al reo el poder dentro de 20. dias (que se han de contar desde que al Actor se le assignò por el Iuez a probar) venir a proceso. Y entonces hac 20. dierum dilatione pendente, no se le permite al Actor el que publique lo que huuiere probado, y es la razón, porque si contestada la lite por no auer venido el Reo quādo se diò por el Actor la demāda, se le permitiera a este publicar su probāça, por su publicació se auria la causa por renunciada por estar solo en proceso, *Mol. verb. Publicatio, fol. 259. col. 2.* Y assi porq al Reo no se le siguirea tāto daño, se le limitò al actor la facultad de publicar hasta passados 20.dias, para ver si en ellos se queria defender. Con esto se vee, que no se puede adaptar esto a nuestro caso, pues pēdiēte la dilació concedida al señor Arçobispo, se le ha admitido a esta parte a publicar su probança, imò no pudiera a prouuecharse dellá, si dentro de los 40.dias no la huuiera publicado, aunque entō cespendia la dilacion que se auia concedido a su Exce-  
lencia.

Menos obstan las otras dudas, en que se propone, que todo el tiempo de la dilacion, y del impedimento deue reintegrarse como no corrido, ex *Mol. verbo Reintegra-  
tio, fol. 280. col. 3.* y que dilation tam a Iudice concessa, quam à legē permisla pendente, officium Iudicis debere

conquiescere, ex l. si pars, C. de dilat. Y q̄ la publicacion obra efectos de renunciacion de la causa , y que renunciar, y conseruar el tiempo, son dos cosas contrarias.

Porque se responde, que nuestra pretension, no va cōtra la primera parte de la duda , sino lo que se pretende es, que para que el tiempo de la dilacion , y del impedimento, se reintegre, como no corrido, es menester, que la parte que se quiere ayudar de la dilacion , la reserue dentro del tiempo que el Fuero manda se publique la probançā,imò para que mejor pueda reintegrarse,ha de ser en fuerça de la reserua, porque por ella se haze parte del acto reseruante, como se dirà despues.

A la segunda parte se satifaze, diciendo , que la regla de la ley, *si pars. C. de dilat.* procede, para que el Iuez pendiente la dilacion , no pueda passar à dar sentencia, y por esso dice, *pendente dilatione Officium Iudicis conquiescit.* Y nosotros, no pretendemos, que pendiente la dilacion de los seys meses, huiesse de passar V.S, à pronunciar sentencia,sino que la probançā,que el Señor Arçobispo hizo,pendiente la dilacion , la publicasse dentro de los quarenta dias del Fuero, porque si aquella, no le dispensò la obligaciō de probar dentro del dicho termino los otros articulos , tampoco le librò de la obligacion de publicar la probançā, que para ellos auia de hazer su Excelencia.

A la tercera le responde , que aunque la publicacion obre efectos de renunciacion , pero que esso se entienda solo, quando es absoluta, y no quando se haze con reserua,porq̄ entonces, solo es visto renunciarlo que absolutamente se publica,ycada dia se publica la probançā hecha,cō reserua del juramento dela parte cōtraria,ò de vna visura; y despues de passado mucho tiempo, como sea ante sententiam,se admite la respuesta, y la relacion

de la visura, y esto porque la reserua es de calidad, que lo q despues se obra en fuerça suya, es parte del acto reseruā te, *Font. de pact. nup. cla. 4. glo. 5. n. 18. Cyriacus. cōtr. 444. n. 70.* Y por esso no ay necessidad de publicar otra vez la probāça, q se reseruò, auiēdose hecho fe dela reserua, vt quotidie practicatur; Con que cessan las ponderaciones, que se hazen en los inconuenientes, que se seguirian de hazerse dos pnblicatas, pues de la manera que dezimos, solo se publica vna vez.

Oponese tambien, que la publicacion de la probança, no es otra cosa, que manifestarla, y que si durante el termino de la prorrogacion, que es probatorio, supiesse la vna parte, lo que la otra ha probado, podria impedir la qual faltase por hazer, y vna , y otra valerse de medios ilícitos.

Estaduda tiene tan facil la satisfaciō, como las otras, porque no obstante, que lo que en ella se dice, igualmente milita en las aprehensiones, y processos Criminales, respecto de los testigos, que por causa de impedimento legitimo, no sehan traydo intra terminum probatorium al processo, y en las visuras reseruadas, y delacion de juramento, no por esso se le desobliga à la parte de publicar la probança hecha, aunque con ella, la manifieste à la otra parte, y pueda vfar esta (como se dice) de medios ilicos contra la otra, para impedir la que le falta.

A mas, que siendo la probança , que auia de hazer el Señor Arçobispo, sobre materia cietta, y limitada à los articulos que se pusieron en la plica , esta parte desde el principio supò lo que se queria probar en Roma, y lo que se auia de probar en esta Ciudad , con que sin necessitar de la publicata, podia vfar de los medios, que en la duda se pôderan, si bien ya por la distancia de la tie rra, como por la modestia desu habito, no son aplicables

à nuestro caso. Ponderan se contra esta parte en el fol. 7. de la alegacion contraria, tres exemplares, Y aunq para su respuesta bastara auer probado, nos asiste el Fuero, y tantas razones, como se han referido, y q no se ha de juzgar por exemplares, como dixo *la l. sed licet 12. de Officio Procons. ibi: Non tam expectandum est, quod Romæ factū fuerit, quam quod fieri debuit.* De donde sale la proposicion vulgar: *Non est exemplis, sed legibus indicandum.* Principalmente, quando no consta , que en los nuestros se opusiesse la excepcion, de que la parte , que no publicò , ni reseruò intra terminum à Foro prefixum , no se le admitiesse a hazerla despues , ctiam intra tempus dilatationis.

Pero los dos exemplares , son en causas de Infançonia, y assi en diferentes terminos de los de nuestro caso, porque en aquellos no ay tiempos algunos señalados por los Fueros para probar, y publicar , sino que todos son ab homine,introducidos ex stillo , y assi no es mucho que sean prorrogables, y que concedida la prorrogacion, no aya necesidad de publicacion , ni de reserua. Pero en los terminos à lege præfixos, como son los del processso del plenario possessorio, no son prorrogables à Iudice. Y aunque por el Fuero *1. de probat. ex justa causa* se les pueda a las partes conceder mayor termino del ordinario para probar. Esto es solo por la imposibilidad que ay,de que testigos que estan muy distantes se puedan traeer dentro del dicho termino , pero en lo que no ay imposibilidad , como no la tenia la parte del Señor Arçobispo para publicar la probança hecha intra terminum, ha de quedar el Fuenro en su eficacia obligandole a a que la publicasse, como no obstante la dilacion le obligò a que probasse su Excelencia lo que en ella no estaua comprehendido.

El tercero exemplar que es del processo *Michaelis de Badia*, aunque con todo cuidado se ha buscado, no se ha tenido dicha de encontrarlo, y assi no sabemos en que terminos habla, y si fue opuesta la excepcion.

Vltimamente tampoco es de consideracion lo que escribio *Fontanel.* *decis. 142. n. 9.* q dixo; *Quod dum dilatio durat potest fieri in fine, quod in principio fieri debet*, porque aunque esto pudiera tener lugar, respecto de lo que se ha cōcencido la dilacion; *Fontanel.* habla en el Reyno de Cataluña, a donde aunque los terminos para probar estan señalados por la ley, pero solo ay vna constitucion que es la *14. de dilat.* q prefixe termino *ad probandum, & probatum habendum*, y aun en los terminos de esta, dize que està recibido el admitir a depositar fuera del termino los testigos citados, y jurados intra illum, vt videre est, in *decis. 22. a n. 17.* siendo esto contra lo que comunmente se enseña por los DD. vt per *Marrant. in sua pract. tit. de dilat. à n. 19.* Si bien su razon pudo ser la que dio *decis. 135. n. 11.* a donde dixo, que las dilaciones que se conceden a qualquiera de las partes, son comunes a entrambas, ex *l. petēdā de temp. in integ. rest. postul. Casar. Barz. decis. 67. n. 3. Afflit. decis. 89. in fine.* Y assi pues el fauor de la dilacion corre a beneficio de entrambos, no es mucho que en el termino prorrogado, les sea licito a qualquiere de ellas el publicar lo probado, pues gozaràn ambas igualmente de esse fauor.

De todo lo que se ha dicho se infiere. Que a la pretencion desta parte, assiste claramente la disposicion del Fuego, y que al señor Arçobispo, solo se le concedio la dilacion para probar ciertos articulos en Roma, sin que se le dispensasse, como resulta de la sentencia, la obligacion de hazer la probanca de los otros dentro del termino del

del Fuero, y que por consiguiente no se le librò tampoco de la obligacion de publicarla dentro del mismo, y de reseruar la que esperaua, y que de no auerlo hecho assi, no se ha de poder valer della, admitiendole a su Excelencia a publicarla.

Assi lo siento. Salua tanti Senatus **integerrima censura**. Zaragoça Marzo 6.1656.

*El D. Antonio Blanco, y Gomez.*

Assi lo siento. Salua tanti Senatus **integerrima censura**. Zaragoça Marzo 6.1656.

Assi lo siento. Salua tanti Senatus **integerrima censura**. Zaragoça Marzo 6.1656.

Assi lo siento. Salua tanti Senatus **integerrima censura**. Zaragoça Marzo 6.1656.

Assi lo siento. Salua tanti Senatus **integerrima censura**. Zaragoça Marzo 6.1656.

Assi lo siento. Salua tanti Senatus **integerrima censura**. Zaragoça Marzo 6.1656.

Assi lo siento. Salua tanti Senatus **integerrima censura**. Zaragoça Marzo 6.1656.

Assi lo siento. Salua tanti Senatus **integerrima censura**. Zaragoça Marzo 6.1656.

Assi lo siento. Salua tanti Senatus **integerrima censura**. Zaragoça Marzo 6.1656.

Assi lo siento. Salua tanti Senatus **integerrima censura**. Zaragoça Marzo 6.1656.

Assi lo siento. Salua tanti Senatus **integerrima censura**. Zaragoça Marzo 6.1656.